

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTICULO 1.-** Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la exhibición en la vía pública de medios gráficos, publicidades, películas y cualquier otro elemento que contenga imágenes pornográficas, eróticas o que muestren desnudos femeninos o masculinos. En tal sentido, todo local comercial que coloque a la venta y/o promocióne productos de los mencionados precedentemente, deberá exhibirlo dentro de una bolsa plástica que cubra la totalidad de la imagen de portada y contratapa, pudiendo mostrarse solo el nombre de la publicación. Su venta y/o comercialización solo se efectuará a personas mayores de dieciocho (18) años de edad que exhiban el Documento Nacional de Identidad.

**ARTICULO 2.-** El propietario del local comercial será responsable del fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1°. La prohibición establecida en el artículo 1° conlleva la obligatoriedad de exhibir en los locales referidos en el presente, y en lugar visible, un cartel con la siguiente leyenda: "PROHIBIDA LA VENTA DE MATERIAL EROTICO Y/O PORNOGRAFICO A MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD".

ALBERTO MARIANO ESPAÑA  
Diputado  
H. Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTICULO 3.-** Será sancionado con multas de pesos cinco mil (5.000) a pesos veinte mil (20.000), y clausura del local y establecimientos de diez (10) días a treinta (30) días, el propietario que violare la prohibición establecida en el artículo 1°.

Sin perjuicio de lo expuesto, la autoridad de aplicación podrá determinar la clausura preventivamente hasta cinco (5) días, del comercio o establecimientos en los que se hubieren constatado las infracciones.

**ARTÍCULO 4.-** Se considerará reincidente a los efectos de esta Ley, toda persona que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual especie dentro del término de doce (12) meses a partir de la fecha en que quedó firme el acto condenatorio anterior.

**ARTICULO 5.-** La primera reincidencia será sancionada con el máximo de las penas correspondientes de multa y clausura, con más la mitad del máximo para la pena de multa. En la segunda reincidencia se aplicará el doble del máximo de la sanción de multa y la sanción de clausura será definitiva.

**ARTICULO 6.-** Serán autoridades de aplicación de la presente ley, la Secretaria de Niñez y Adolescencia y las Municipalidades. Las autoridades, designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente Ley, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de su cometido.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTICULO 7.-** Labrada la infracción a la presente Ley, y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere, cualquiera sea la autoridad que hubiere prevenido conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor Juez de Paz y donde no hubiere, al señor Juez Competente. Se aplicará el procedimiento establecido en el Título III – Órgano de la Justicia De Faltas y de Procedimientos del Decreto-Ley 8.031/73 (T.O. por Decreto 181/87), Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires y sus Modificatorias. El Juez interviniente podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de, pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento del material probatorio y continuidad de la conducta pasible de sanción.

**ARTICULO 8.-** Toda transgresión a las normas de la presente Ley facultará a cualquier persona para denunciarla verbalmente o por escrito por ante cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo 6° o autoridad jurisdiccional competente.

Recibida una denuncia por infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, cualquiera de las autoridades que intervengan destacará de inmediato los agentes necesarios que tenga afectados a tal fin, con el objeto de proceder a su comprobación y actuar conforme a las disposiciones de la misma.

El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo manifiesta falsedad lo cuál lo tornará pasible de la pena de multa prevista para el hecho denunciado.

**ARTICULO 9.-** Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose por partes iguales entre las autoridades de aplicación mencionadas en el artículo 6°.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTICULO 10.-** El producido de las cobranzas por apremios, ingresarán a cada organismo en cuentas especiales para los gastos del sistema, en la proporción y con el destino enunciado en el artículo precedente.

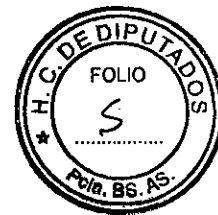
**ARTICULO 11.-** Los funcionarios a que alude el artículo 6° de la presente que no dieran cumplimiento al régimen precedente establecido, incurrirán en falta grave, la que deberá ser sancionada conforme las previsiones de los respectivos regímenes estatutarios que le fueren aplicables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubieren incurrido.

**ARTICULO 12.-** Son de aplicación supletoria para los casos no previstos expresamente en la presente Ley, las disposiciones del Código de Faltas de la Provincia.

**ARTICULO 13.-** La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y deroga toda otra disposición que se le oponga. Cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación, deberá resolverse en beneficio de la presente Ley.

**ARTICULO 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO MARIANO ESPAÑA  
Diputada  
H. Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**FUNDAMENTOS**

La República Argentina aprobó la Convención sobre Derechos Del Niño el día 27 Septiembre de 1990 a través de la Ley N° 23.849, la cual había sido adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el mes de noviembre de 1989. La misma, en su artículo 17 inciso E, establece: *“Los Estados promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar”*. Esta exigencia, es sabida, requiere de una constante elaboración legislativa para proteger la integridad de los menores en una sociedad dinámica y en constante cambio. En tal sentido, la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial N°13.298, ahondaron en la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, instituyendo el derecho a la dignidad de los mismos como sujetos de derechos y personas en desarrollo. El Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños constituido mediante la ley provincial aludida, hace votos en tal sentido al *“proteger, resguardar ... los derechos de los niños”*, todo lo cual se encuentra atravesado por el principio de efectividad plasmado en la normativa en vigencia, que nos impone la necesidad de *“adoptar todas las medidas...legislativas... y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías”* mencionados hasta aquí y que son la razón de ser del proyecto que estamos presentado.

Este proyecto que se acompaña, intenta proteger a los menores de edad de la exposición de publicaciones de contenidos eróticos o pornográficos resguardándolos de aquellas imágenes no adecuadas para su proceso evolutivo. Es habitual y de fácil comprobación, que los kioscos de diarios y revistas exhiben, sin reparos, publicaciones de tal estilo en el espacio público, generando preocupación en la sociedad toda, por la influencia que puede ejercer sobre los menores, este material visual que no corresponde a su desarrollo psico-madurativo.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

Es digno de destacar, que las sociedades democráticas han colocado entre sus valores más destacados el deber social de proteger a la infancia contra una serie de peligros y de amenazas para su crecimiento y desarrollo como personas en sociedad, entre las cuales se encuentra la exhibición de material erótico y/o pornográfico al público en general y sin distinción de edades. El Estado, como instrumento al servicio de la sociedad, tiene un interés preeminente en garantizar la protección a la infancia de la exposición de producciones inadecuadas que atentan contra su integridad.

Creemos que pueden resguardarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin afectar la venta de los productos en cuestión, mediante una publicación adecuada de los mimos, logrando así la armonía necesaria entre la oferta conciente y el control del expendio, evitando la innecesaria exhibición de imágenes no adecuadas para el proceso evolutivo de nuestros niños y adolescentes. En tal sentido, se propone que material en cuestión sea exhibido en envoltorio que impida la muestra de imágenes, exponiendo solamente la denominación del material para su visualización, evitando perjuicio alguno para toda la industria dedicada a la producción y comercialización de los mismos.

Es indudable que la salud física y mental de los mismos debe ser una constante en la vida legislativa nacional y provincial. Es el Estado quien debe tomar medidas para el cumplimiento efectivo de tal premisa. Es su obligación adoptar todas las medidas legislativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los Legisladores/as acompañen con su voto la presente iniciativa.-

ALBERTO MARIANO ESPAÑA  
Diputado  
H. Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires